

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCION SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00226-00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : JUAN EIVAR MAJIN CHICANGAN.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora para que constituya apoderado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00

Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA

Causante : AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se DECLARO ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.), quien falleció en la Ciudad de Ibagué el 24 de enero de 2022.

En fecha 16 de marzo de 2023, se notificó personalmente a la señora Sandra Paola Pacheco Acosta, y a quien, junto con la señora, Lina maría Pacheco Acosta, por auto de fecha del 04 de mayo de 2023, se le reconocieron dentro del plenario, como herederas de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D).

En fecha 17 de julio de 2023, el demandante presento mediante correo electrónico, solicitud de desistimiento de la demanda, para lo cual con auto de fecha 25 de julio de 2023 corrió traslado, por termino de 5 a la parte demandada quien guardo silencio.

Anudado a lo anterior con auto de fecha 24 de agosto de 2023, se le requirió a la parte actora para que allegara la solicitud de terminación coadyubada, y atendiendo dicho requerimiento la parte demandante, aporto las escrituras por medio de las cuales se efectuó compra de los derechos herencia les a las demandadas Sandra Paola Pacheco Acosta y, Lina maría Pacheco Acosta.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver tal petición elevada por la apoderada de la parte actora, se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece: “...No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello....”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Además, el artículo 316 *Ibidem*, dispone: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: **4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...**”

Así las cosas, en el sub examine, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, de igual manera, la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma, por la apoderada de la parte activa Dr. José Ricardo Martínez Triana., quien cuenta con tal facultad, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO, apoderado de uno de los demandados quien coadyuba la solicitud de desistimiento de la presente acción; encuentra procedente acceder a lo petitionado, y ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Ahora, respecto a la no condena en costas solicitada; se advierte la procedencia de tal solicitud, toda vez que coadyuvaron la solicitud; y de conformidad la norma citada, no se presenta oposición alguna, por estos sujetos procesales a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento a solicitud, de parte, el presente proceso de SUCESION INTESTADA de Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00 Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA Causante : AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas frente a los demandados.

TERCERO: ordenar el levantamiento de la medida decreta sobre el inmueble con numero de matricula 350-124456 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS AECSA
DEMANDADO : RODRIGUEZ OLIVERA LAURA
RADICADO : 73001400300420210013800

Atendiendo el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora, de la medida cautelar solicitada de embargo sobre honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles, decretada en auto del 09 de marzo de 2021.

2.- DECLARAR el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado RODRIGUEZ OLIVERA LAURA PATRICIA, en calidad de empleado de LE BOUTIQUE FASHION. Por secretaria elabórese los oficios y envíese a la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA
Demandando: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BUITRAGO
Radicación.: 730014023004-2016-00174-00

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: en caso de existir dineros póngase a disposición de la parte demandante si son previos a la fecha 30 de octubre de 2023.

QUINTO : en caso de existir remanentes déjese a disposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE EL DESGLOSE a favor da la parte demanda una vez cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00303-00
Ejecutante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA
Ejecutado: LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y el hecho que no conocer otro correo donde se pueda notificar al Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, quien fue designado como curador Ad-litem de la Señora LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA, en vista que ha pasado un tiempo prudencial se ordena RELEVARLO y en su lugar se designa a la DRA. ANGIE SIRLENY ROMERO GARCIA, identificada con CC N° 1.006.120.350 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 347.989, notificaciones en la Avenida ferrocarril #30-62 Barrio La Francia Tel: 316 233 6222 Correo electrónico: asromerog@ut.edu.co. como curador Ad ítem de la Señora LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.

RADICADO: 2021-00418-00.

DEUDOR: ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ

ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, FERNANDO RUIZ BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN.

Visto los avalúos allegados por el Dr. Pablo Emilio Acero, se le requiere a este, para que allegue los mismos en debida forma, respecto del vehículo y presente los soportes tal como lo dispone el artículo 444 numeral 5 del C.G.P.

Así mismo, se requiere al liquidador, para que notifique en debida forma, toda vez que las constancias aportadas, no da cuenta de los anexos enviados, de la misma forma, se le recuerda que la notificación por aviso de que trata el numeral dos del artículo 564 del C.G.P. , se tiene que hacer a todos los acreedores del deudor , como a su cónyuge.

De otro lado, para que se dé el cumplimiento de la publicación de la providencia de apertura, se ordena que por secretaria se haga la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con los insertos que trata el artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS
Demandado: JOSE ALBERTO GIRON Y GLORIA INESARANGO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00448-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libro de mandamiento de pago de fecha contra auto del 28 de febrero de 2023., interpuesto por el apoderado demandada, por medio del cual se dio traslado a las excepciones de mérito.

El apoderado actor sustenta su inconformidad, basado en que el despacho inobservo que dentro del escrito presentado con las excepciones de mérito, también se había formulado las excepciones previas, razón por la cual presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Procedencia del recurso, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Revisados el requisito de procedibilidad del presente recurso y verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición y este fue interpuesto en término, de conformidad con el artículo 318.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su apoderado, el despacho entra a pronunciarse frente a lo planteado.

Examinado el expediente se observa que evidentemente le asiste razón al recurrente, Toda vez que en el archivo allegado por correo electrónico allegado el 06 de diciembre de 2022, presento las excepciones de mérito y previas en escritos separos, siendo lo procedente dar trámite a las excepciones propuestas.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: córrase traslado a la parte demandante, el escrito de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres días de conformidad al artículo 110 del CGP. Para que se pronuncie sobre ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Una vez en firme, por secretaria contrólense los términos de traslado y vuélvase al despacho para decidir sobre las excepciones propuestas.

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00677-00

Demandante: RAC CONSTRUCCIONES Y
URBANIZACIONES S.A.S.

Demandada: ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA

se encuentra al despacho la presente demanda, para pronunciarse sobre su admisibilidad por lo que el despacho procede a estudiar la misma y , revisando para tal efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ya que se ha de INADMITIR la presente demanda por los siguientes motivos:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

2. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

3. Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas indicadas para tal efecto.

4. Deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: MARIA NENFER SANCHEZ DIAZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0068100

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra MARIA NENFER SANCHEZ DIAZ.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

PLACA LXN821 CLASE/LINEA ALASKAN SCTRIA TTO MEDELLIN	COLOR GRIS METÁLICO SERVICIO PARTICULAR MODELO 2023
---	---

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, dejar a disposición a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

4. Reconocer personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

5. De las autorizaciones dadas, se le hace saber a ala apoderada que no presento los soportes de las personas relacionadas para ser tenidas en cuenta como dependientes, por lo que no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : FERNANDO DUQUE PALACINO.
Ejecutado : LUIS FERNANDO AGUDELO LLOREDA y JUAN FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ..
Radicación: 73001-40-03-004-2023-686-00.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no sé a librado orden de pago, por consiguiente, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: AGROPECUARIA LA CEIBA GONELLA
HERMANOS LIMITADA.
Radicación: 73001400300420230069000.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, para resolver sobre su admisión. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima, tenemos para el presente caso, que la parte actora presenta con los anexos de la demanda dictamen pericial efectuado por el perito evaluador INGRID ZORAYA TENJO REYES, quien del estudio realizado estimo una suma equivalente al VALOR TOTAL SERVIDUMBRE TERRENO \$ 213.899.052.00, así mismo, de conformidad a lo reglado en el artículo 26 del C.G.P. "Determinación de la cuantía" en su numeral séptimo estipula para estos asuntos "7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que el valor total del predio sirviente como se desprende de la factura del impuesto predial allegado con los anexos de la demanda que para el presente año es avaluado en la suma \$8.743.026.150.00, se evidencia que superan por mucho la cuantía, de 150(SMLMV) para que conozca este juzgado en relación a la cuantía

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles del circuito de Ibagué por intermedio de la oficina judicial de reparto de esta ciudad.. Oficiese como corresponde.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en los libros índices y radiadores de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy __06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO).
Ejecutado : MARIA ANGELICA MONROY PINILLA
OSCAR GUILLERMO CEBALLOS FLORINASCHI.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-692-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), y en contra de MARIA ANGELICA MONROY PINILLA OSCAR GUILLERMO CEBALLOS FLORINASCHI., contenidas en el pagare base de ejecución No N° 1000032880. por las siguientes sumas:

- 1.La suma de (\$49.182.947) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, desde el día 02 de enero de 2022, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA".
Ejecutado : JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-696-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"., y en contra de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO, contenidas en el pagare base de ejecución No. M02630010234002369600324588 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el pagaré, equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.086.278,00).
2. Por los intereses moratorios generados por el capital anterior a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.
3. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en EL pagaré, equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.778.791,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, también se le hace saber que el expediente se encuentra de manera digital y que el acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE FREDY DIAZ ROJAS.
Demandado: MIRYAM MANCERA RIVERA Y OTROS.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-68400

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de la demanda de pertenencia, revisados los anexos que le acompañan, dando cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 85, 368 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se habrá de admitir la demanda y se ordenará lo que en derecho corresponde para el presente trámite, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderado, por el señor JOSE FREDY DIAZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.378.668, en contra de MIRYAM MANCERA RIVERA – y demás personas a saber: LUIS ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ - PEDRO SANCHEZ RONCANCIO - JOSE FRANCISCO MONSALVE CASTILLO - BLANCA NINA BARRAGAN RANGEL - JAIRO DE JESUS MORA OCAMPO – CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ - MARIA LUCERO SERNA DE REYES - ALIRIO FLOREZ ARDILA - FANNY RESTREPO GARCIA - RUBIEL DE JESUS SALAZAR ARENAS – LIZETH ANDREA GONZALEZ BURBANO - MARCOS DIAZ URIBE - SONIA PATRICIA VARON TOVAR - KAREN TATIANA PEDREROS DELGADO - ELICEO RAMIREZ ARCILA - LAURA VANESSA GARCIA ROSAS – CESAR AUGUSTO VILLALBA CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos a reclamar, respecto del inmueble ubicado en la Manzana A Casa 12 Urbanización Villa Leidy, en la ciudad de Ibagué. y alinderado así: POR EL NORTE: En extensión de 6.00 metros con el señor Luis Alberto Romero Castillo con calle 26 No. 9-38 sur, casa No. 5. POR EL SUR: En extensión de 6.00 metros con la calle 26 A. POR EL ORIENTE: En extensión de 14.30 metros con el señor Luis Fernando Saavedra Morales Mz A casa 11. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 14.30 metros con la señora Amparo Urueña Sánchez Mz A casa 13. Con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de veinticuatro (24) años por parte del demandante.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: VINCULAR, a la señora MIRYAM MANCERA RIVERA.

TERCERO: EMPLAZAR a LUIS ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ, PEDRO SANCHEZ RONCANCIO, JOSE FRANCISCO MONSALVE CASTILLO, BLANCA NINA BARRAGAN RANGEL, JAIRO DE JESUS MORA OCAMPO, CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA LUCERO SERNA DE REYES, ALIRIO FLOREZ ARDILA, FANNY RESTREPO GARCIA, RUBIEL DE JESUS SALAZAR ARENAS, LIZETH ANDREA GONZALEZ BURBANO, MARCOS DIAZ URIBE, SONIA PATRICIA VARON TOVAR, KAREN TATIANA PEDREROS DELGADO, ELICEO RAMIREZ ARCILA, LAURA VANESSA GARCIA ROSAS y CESAR AUGUSTO VILLALBA CASTRO, y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con Derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 24 10-167 Lo. 4 In. RICURTE, Urbanización Villa Leidy, de la ciudad de Ibagué, lote comprendido dentro de lote de mayor extensión, el cual tiene una cabida o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

extensión superficial de 9.554 Metros cuadrados, se identifica con matrícula inmobiliaria número 350-77696 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral 73001010404970001000, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en certificado matrícula inmobiliaria número 350-77696, para tal efecto ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

SEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-77696 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral 73001010404970001000. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-77696 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral 73001010404970001000. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P.

NOVENO: INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

DECIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMO PROMERO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA PAULA FRANCO MARQUEZ**, como apoderada del demandante JOSE FREDY DIAZ ROJAS, para que actúe de conformidad del memorial poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : WILLIAM LEONEL BONILLA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-675-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de WILLIAM LEONEL BONILLA, contenidas en el pagare base de ejecución No N°1109001735. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Millones Doscientos Veintidós Mil Ciento Treinta Pesos M/cte (\$61.222.130) por concepto de Capital.
2. Por la suma de Cinco Millones Doscientos Cuatro Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos M/cte (\$5.204.198) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. por los intereses de moratorios causados respecto del capital adeudado según pagaré N°1109001735 a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 4 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. JEDNY GALLEGU CARMONA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle a la apoderada que el expediente se encuentra de manera digital y que el acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Ejecutado : DERLY BARRAGAN CEDEÑO

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

De otro lado vista la constancia secretaria que antecede se habrá de pronunciar sobre la aprobación de la liquidación de crédito.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, para que nombre apoderado judicial. Para lo cual se le otorga el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

QUINTO: Como quiera que la liquidación allegada por la parte actora, no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 11 de mayo de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
RADICADO: 73001-3110-004-2021-00236-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
MULTISERVICIOS “FERMUR”
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE”.

Revisado el expediente, se observa que no se ha tenido por notificado a EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE”, quien le otorga poder al Doctor JUAN MANUEL HERRERA JIMENEZ, por parte de su representante legal Dr. FELIPE LA ROTA GARCIA, para actuar dentro del presente asunto en representación de “INFIBAGUE; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE”. a través de su apoderado judicial.

De otro lado, envista que no se le ha enviado el traslado de la demanda al Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ, el despacho ordenara Remitir link del expediente al correo electrónico tirsobastidasortiz@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE” la misma se entenderá surtida el día en que se remita el link de acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico tirsobastidasortiz@hotmail.com

TERCERO: una vez en firme, por secretaria controlase los términos de notificación tanto de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE como del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE “INFIBAGUE”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00566-00

Demandante: LUZ DARY BARRETO SANCHEZ

Causantes: ALFONSO BARRETO PANTOJA Y
DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D).

Revisado el expediente, se observa que no se ha tenido por notificado a los señores FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ, EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANCHEZ, quienes mediante apoderada Dra. MARIA JULIANA JIMENEZ JARAMILLO, presento escrito contestando la demanda y a la cual con actuación anterior se le reconoció personería jurídica; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a los señores FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ, EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANCHEZ. a través de su apoderado judicial.

Así mismo se les reconocerá como herederos de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los señores FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ, EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANCHEZ, notificados por conducta concluyente, la misma se entenderá surtida el día en que se remita el link de acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP. Remítase el Link del expediente a través de su apoderada al correo casajuridicadelveterano@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Una vez en firme, y se controlen términos de notificación se decidirá sobre la audiencia de ,inventarios y avalúos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RENDICIÓN DE CUENTAS
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00287-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI.
Ejecutado : OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO
ABOGADOS S.A.S.

Se procede a emitir la providencia prevista en el numeral 2° del artículo 379 del C.G.P., en el proceso de rendición provocada de cuentas formulada por CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI en contra de OROZCO ABOGADOS E.U., hoy OROZCO ABOGADOS S.A.S., previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal, contra OROZCO ABOGADOS E.U., hoy OROZCO ABOGADOS S.A.S., con el fin de que se ordene a la convocada a rendir cuentas "sobre la administración realizada sobre en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 3ª- 32/34 desde el 01 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017,"

En fecha 14 de noviembre de 2019, estando dentro del termino la parte demandada, dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

El 09 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR a OROZCO ABOGADOS E.U., hoy OROZCO ABOGADOS SAS rendir cuentas derivada de la relación contractual con el demandante, la cual corresponde a la administración realizada sobre en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 3ª- 32/34, desde el 01 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: OTOGAR a OROZCO ABOGADOS E.U., hoy OROZCO ABOGADOS SAS, el término de 15 días teniendo en cuenta la extensión en el tiempo de las cuentas a rendir, para que proceda de conformidad allegando los respectivos soportes de conformidad a lo indicado en el artículo 379 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma correspondiente a \$2.000.000 a favor de la demandada."

La referida decisión fue recurrida por la parte actora, la cual fue confirmada mediante proveído de fecha, 06 de junio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que resulta procedente decidir sobre el fondo del asunto.

El numeral 2° del artículo 379 ejusdem, dispone que en caso de no objetarse la rendición de cuentas, ni se propongan excepciones, debe proferirse auto de acuerdo a esa estimación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En el presente caso, ya se dilucido la obligación que tiene la parte demanda para rendir cuentas, la cual se ordenó mediante actuación dictada en audiencia en fecha 09 de noviembre de 2020y confirmada, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO en proveído de fecha 06 de junio de 2023,

Por lo anterior no hay duda que, en el presente asunto la sociedad demandada tenía la obligación de rendir las cuentas que la parte demandante estimo y, se procederá a emitir la respectiva condena.

Para resolver, en menester recordar la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, preciso que: Sentencia C-981 de 2002

... "El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, este obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: **la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra.** Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y presta merito ejecutivo".*

En el presente caso se le concedió un termino de 15 días a OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO ABOGADOS SAS, para que presentara las cuentas a rendir, desde el 01 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017, y para que allegara los respectivos soportes de conformidad a lo indicado en el artículo 379 del C.G.P., termino que para la fecha se encuentra mas que vencidos sin que la demandada se haya pronunciado.

Dentro de este asunto, el parte demandante en calidad de arrendatarios, solicitaron que la demandada, quien fungió administrador del inmueble ubicado en la calle 13 # 3 A / 32-35, rindiera cuentas en virtud del contrato de administración del inmueble, citado, así, del material probatorio obrante en el plenario se evidencia lo siguiente:

Que, el objeto del contrato consistía en anunciar y promocionar los inmuebles disponibles para arrendar a terceros, informar pagos recibidos, gastos, asesorar jurídicamente en relación a cualquier problema surgido del funcionamiento del inmueble y celebrar contratos de prestación de servicios relacionados.

Que, los demandantes se comprometieron a pagar el 10% de los ingresos brutos generados por el inmueble.

Que, inicialmente, el contrato fue suscrito por 12 meses, con la posibilidad de prorrogarse automáticamente por periodos iguales, excepto si ambas partes decidiesen notificar su terminación con un mes de anterioridad.

Que, por prórroga automática, el contrato se renovó el 1° de septiembre de 2016, hasta el 31 de agosto de 2017; el 4 de julio de 2017, informaron a la inmobiliaria, terminar el contrato al finalizar agosto y el 31 de julio de la misma anualidad, mediante correo electrónico reiteraron la terminación del contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que mediante correo electrónico solicitaron a la demandada cita para recibir contratos de arrendamiento, rendición de cuentas y obtener contabilidad, pero no se les respondió.

Que la inmobiliaria solo proporcionó informes hasta junio de 2017, siendo inconsistentes las cifras e incongruentes con los ingresos recibidos por el inmueble.

Que el inmueble genera ingresos anuales superiores a \$100'000.000, de los cuales la inmobiliaria descontó el 10% por comisión, de acuerdo al contrato de administración.

Que, durante la ejecución del contrato de administración, autorizaron a la inmobiliaria para utilizar parte de los ingresos para gastos del edificio, estimados aproximadamente en \$1'000.000 mensuales.

Que, en marzo de 2017, la inmobiliaria entregó cuentas a los contratantes, quedando a paz y salvo hasta febrero del mismo año.

Que, desde marzo de 2017, hasta junio de la misma anualidad, no se informaron cuentas a los demandantes.

Que los pagos mensuales que la inmobiliaria debería entregar a los demandantes, oscilan en \$7.800.110. por lo tanto, durante los seis meses, desde marzo hasta agosto de 2017, falta entregar aproximadamente \$46'800.660.

Que, hasta la fecha de presentación de la demanda, aunque la demandada fue notificada de la terminación del contrato, no ha entregado los fondos ni informe sobre ingresos y gastos

Conforme lo normado en el Art. 379 del Estatuto Procesal civil, la rendición de cuentas se configura en dos etapas, la primera establecer si el demandado está en la obligación de presentar las cuentas que se le reclaman, **y la segunda que nace si el anterior aspecto resulta afirmativo, para establecer el valor o monto que una parte le debe a la otra.**

De la misma manera, ha de indicarse que la obligación de rendir cuentas surge de la Ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, o de los contratos y en otros eventos como el mandato o a la agencia oficiosa; bajo este orden de ideas, los obligados a rendir cuentas lo están porque previamente se ha dado un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona, de lo que, se desprende que el demandante legitimado para reclamar las cuentas es quien efectuó el encargo.

Descendiendo el caso objeto de estudio observa el despacho que, en el presente asunto, OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO ABOGADOS SAS., está en la obligación de rendir cuentas, como se explicó en párrafos precedentes.

¿Decantado lo anterior, es menester de esta Sede Judicial el Establecer el valor o monto que la parte demandada le debe a la demandante?

En el asunto de marras, se reúnen a cabalidad los requisitos citados en el párrafo que antecede, como quiera que la parte demandada permaneció en silencio en el término concedido por el despacho para que rindiera cuentas, por ende, se ordena a OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO ABOGADOS SAS., a pagar a los demandantes CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, GERMAN ALFREDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ESTEFAN UPEGUI, LUZ ANGELA ESTEFAN UPEGUI, y MARTHA FARIDE ESTEFAN UPEGUI, la suma de \$46'800.660., ello, conforme la estimación hecha por la parte demandante.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado cuarto Civil Municipal de Ibagué,

III. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a Inmobiliaria Torres S.A.S. cancelar la suma de \$46'800.660. (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C) a la parte actora en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO. Este auto presta merito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _82 de hoy__06/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Prendaria)

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00427-00

Demandante: MI BANCO S.A.

Demandado: JHON KENNER SAIZ ROSO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior Jerárquico - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, en proveído del 22 de septiembre 2023, mediante el cual decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal y el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el presente asunto, correspondiéndonos conocer del mismo.

Observando los lineamientos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y demás normas concordantes del C.G.P.; y en su lugar se procede a decir sobre su admisibilidad.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente

1.- Aclare el hecho 7.- en el sentido de que, quien manifiesta haber suscrito a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO – contrato de prenda sin tenencia es el Señor GUSTAVO EDUARDO RONCANCIO AREVALO, persona diferente contra quien se pretende librar mandamiento de pago en la presente acción.

2.- Deberá allegar la parte actora un nuevo poder, por cuanto el aportado va dirigido al Juzgado Civil Municipal de Espinal – Tolima; él mismo hace alusión a un proceso de Mínima Cuantía.

3.- Se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este proceso y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

4.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (Prendaria), propuesto por MI BANCO S.A. contra JHON KENNER SAIZ ROSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _082_ de hoy 06/12/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00457-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A

ASUNTO

Procede el Despacho, previo trámite de rigor, a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Magnolia Lizcano Vargas, en calidad de apoderada judicial de la parte Demandante, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, a fin de que se reponga el auto recurrido y se tenga en cuenta a PROCESO Y ACABADOS TEXTILES y al señor JAMES EDUARDO NARVAEZ TRUJILLO como demandantes solidarios.

CONSIDERADICIONES

El artículo 318 del CGP, establece: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Surtido el trámite señalado en la norma que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a disponer lo que en trámite corresponda.

Revisado el expediente virtual, da cuenta el Despacho que:

1.- Mediante auto de fecha 12 de septiembre fe 2023 se inadmitió la presente demanda para que explique *“...porque la demanda se presentó en contra de DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. y no a nombre del suscriptor. 2.- Así mismo se pide aclaración en la dirección. Lo anterior a efectos de determinar la competencia.”*

2.- El 19 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora, presenta subsanación y reforma de la demanda; allegándola de manera íntegra, en un solo documento con sus respectivos anexos.

3.- El día 05 de octubre de 2023, se Libra mandamiento de pago en contra de DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. con NIT. 830.080.299-8 a favor del ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Sin embargo, el día 10 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presenta Recurso de Reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, a fin de que se reponga el auto recurrido y se tenga en cuenta a PROCESOS Y ACABADOS TEXTILES y al señor JAMES EDUARDO NARVAEZ TRUJILLO como demandantes solidarios.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que con la subsanación de la demanda se indica que las pretensiones de la Demanda recaen también sobre

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PROCESOS Y ACABADOS TEXTILES y el señor JAMES EDUARDO NARVAEZ TRUJILLO

En ese orden de ideas, sería del caso **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 05 de octubre de 2023, librando mandamiento de pago a favor de la entidad Demandante **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** en contra de los usuarios /suscriptores /propietarios/poseedores **PROCESO Y ACABADOS TEXTILES** identificado con matrícula mercantil 272141 y el administrador el señor **JAMES EDUARDO NARVAEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No.5.828.924 y **DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A** y de conformidad con lo descrito en la factura No. 99185403. En las demás ordenes impartidas la providencia quedará incólume.

En mérito de lo expuesto; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIAMENTE** el auto de fecha 05 de octubre de 2023 en su inciso primero quedando de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad Demandante **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** identificada con NIT. 891.101.577-4 en contra de los usuarios /suscriptores /propietarios/poseedores **PROCESOS Y ACABADOS TEXTILES** identificado con matrícula mercantil 272141 y el administrador, el señor **JAMES EDUARDO NARVAEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No.5.828.924 y **DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A** identificada con NIT. 830.080.299-8, de conformidad con lo descrito en la factura No. 99185403. En las demás ordenes impartidas la providencia quedará incólume.

Lo anterior, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _082_ de hoy 06/12/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez _

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00835-00
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy HELMER EZEQUIEL TORRES
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023; de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 05 de octubre del año en curso, este despacho adelantó control de legalidad dejando sin valor y efecto el auto adiado del 29 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, las pruebas testimoniales y las pruebas de oficio. El resto del auto quedó incólume. Así mismo, se negó LA NULIDAD propuesta por EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ, representado legalmente por el señor FERNANDO FABIO VARON VARGAS; condenando en costas al accionado EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ a favor del accionante HELMER EZEQUIEL TORRES VELA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.

2.- El día 10 de octubre de 2023, el Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS, en calidad de apoderado judicial del señor EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

" Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por su parte, el artículo 323 *Ibidem*, dispone sobre el recurso de apelación:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)*”

2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutado.

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 05 de octubre de 2023, se notificó por estado el 06 del mismo mes y año, por lo que la parte ejecutada el 10 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación; encontrando el Despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

3. Recurso de reposición contra el auto del 05 de octubre de 2023 interpuesto.

3.1.- Fundamentos de la impugnación

El recurrente argumenta que *“Mi patrocinado nunca fue notificado en debida forma del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual se solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, causal contenida en el artículo 133 inciso 8 del Código General del Proceso antes en el artículo 140 numeral 8 del CPC ya derogado.*

Ahora bien, el hecho de que por error involuntario se hubiese citado la causal contenida en el artículo 140 inciso 8 del C. De P. Civil. Por haberse efectuado una indebida o inexistente notificación del mandamiento de pago, no quiere decir que no se encuentre la causal invocada dentro de las causales taxativas que consagra la ley para la existencia de una nulidad, esto es, por que la misma causal se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

encuentra consagrada en el artículo 133 inciso 8 del CGP. Por lo tanto, la mal llamada ausencia de taxatividad que invoca el Juzgado para declarar la ilegalidad del trámite incidental no es correcta y brilla por su ausencia.

Pretender desestimar una irregularidad de gran tamaño como una nulidad por indebida notificación del auto cabeza de proceso por citarse una norma derogada, no solo resulta ilegal, sino contrario al debido proceso y debe ser objeto de corrección para no incurrirse en una vía de hecho por DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues la causal invocada si existe, el derecho adjetivo conculcado si existe y no deja de existir la transgresión por haberse citado una norma derogada”.

Estima el Despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 05 de octubre de 2023, no será revocada, como quiera que del análisis de la nulidad es evidente que el soporte preceptuado por la solicitud se encuentra derogado, por lo cual no puede haber adecuación a las causales de nulidad del estatuto procesal vigente, ya que como se observa los numerales citados en la normatividad del código de procedimiento civil no se ajustan a las establecidas por el legislador actualmente, teniéndose en cuenta que la solicitud de incidente de nulidad fue presentada mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 y todas luces no se encuentra configurada, y por ende se rechazó la misma; por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada en la providencia del 05 de octubre de 2023 y de acuerdo a las anteriores consideraciones, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 05 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante la Oficina Judicial de Reparto (Juzgados Civiles del Circuito), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 05 de octubre de 2023, a través del cual negó la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria, envíese el expediente, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _082_ de hoy 06/12/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00678-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: LUIS CARLOS CACERES ACEVEDO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS CACERES ACEVEDO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. CRÉDITO No. 725066330143765 DE CONFORMIDAD AL PAGARÉ No. 066336100006443 SUSCRITO EN 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- A. Por el capital vencido y en mora que corresponde a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000,00).
- B. Por los intereses corrientes tasados en \$9.350.913,00 con la tasa permitida por la Superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fecha de vencimiento del pagaré).
- C. Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento, es decir, el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. CRÉDITO No. 725066330140855 DE CONFORMIDAD AL PAGARÉ No. 066336110000218 SUSCRITO EN 30 DE MARZO DE 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A. Por el capital vencido y en mora que corresponde a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.932.362,00).

B. Por los intereses corrientes tasados en \$5.428.028,00 con la tasa permitida por la Superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fecha de vencimiento del pagaré).

C. Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento, es decir, el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

3. CRÉDITO No. 725066330142445 DE CONFORMIDAD AL PAGARÉ No. 066336100006383 SUSCRITO EN 07 DE JULIO DE 2022.

A. Por el capital vencido y en mora que corresponde a VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).

B. Por los intereses corrientes tasados en \$2.405.431,00 con la tasa permitida por la Superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 29 DE JULIO DE 2022 y hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fecha de vencimiento del pagaré).

C. Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento, es decir, el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

4. CRÉDITO No. 4866470215019688 DE CONFORMIDAD AL PAGARÉ No. 4866470215019688 SUSCRITO EN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

A. Por el capital vencido y en mora que corresponde a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.584.982,00).

B. Por los intereses corrientes tasados en \$401.362,00 con la tasa permitida por la Superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 11 DE FEBRERO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(primer uso de la tarjeta de crédito) y hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fecha de vencimiento del pagaré).

- C. Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento, es decir, el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.
5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
6. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
7. Reconocer a la doctora MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, identificada con 52.164.797 de Bogotá y T.P. No. 112.298 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada mariacorduzs@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>082</u> de hoy <u>06/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00682-00
Demandante: LUIS ALBERTO MANCHOLA SALAZAR
Causante: LUIS ALBERTO MANCHOLA (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que hay incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al valor de la relación de bienes – activo herencial y el avalúo pericial de los bienes relictos, ya que se requiere para el estudio de la competencia del despacho, conforme a lo preceptuado en el art. 82, y 489 del CGP.
- Revisada la presente demanda se observa que la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, presenta desconformidades con el avalúo pericial efectuado.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico esperanzamanchola@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LUIS ALBERTO MANCHOLA SALAZAR, Causante LUIS ALBERTO MANCHOLA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00685-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: ABELLANEDA LOPEZ YASNO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora ABELLANEDA LOPEZ YASNO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: LHP 354
MODELO: 2022
MARCA: RENAULT
CLASE / LÍNEA: KWID
MOTOR: B4DA405Q126840
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: ROJO FUEGO

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol, Parqueaderos Sia parqueaderos almacenamiento la principal o en los concesionarios de la marca Renault.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Reconocer a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5º.) AUTORIZAR como dependiente judicial a LUIS MARIN FLOREZ CC No. 1.036.665.066- T.P. 320.246 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6°.) NEGAR la autorización a ANDRES SOTO CC No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO CC No. 1.000.307.267, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

7°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00688-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: BLANCA NIEVES MARTINEZ GONZALEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora BLANCA NIEVES MARTINEZ GONZALEZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: JBX609
MODELO: 2017
MARCA: MAZDA
LÍNEA: 3
MOTOR: PE40469348
CHASIS: 3MZBM4478HM122990
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

7°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecea.co ; carolina.abello911@aecea.co & lina.bayona938@aecea.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>082</u> de hoy <u>06/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 23/11/2022, se fijó fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme dado que las partes guardaron silencio. Vislumbra el despacho que el apoderado de la parte actora presento la respectiva relación de inventarios y avalúos, según lo preceptuado en el art. 501 del CGP.

De conformidad con lo anterior dispuso el despacho, recibió los respectivos inventarios y avalúos presentados, y dispuso a revisar el respectivo expediente para la realización de la referida diligencia, y observo que en providencias antecedentes se había reconocido personería a la abogada MARIA JOSE RICARDO GUERRERO, como apoderado judicial del joven LUIS ALEJANDRO DIAZ YACAMAN y fue requerido para que allegara de forma legible los soportes que acreditan su legitimación y así poder decidir sobre su vocación hereditaria, lo cual hasta el auto que fijo fecha de inventarios no se realizó, luego de revisar la información en respectivo expediente se observa que apoderado de la parte actora el Dr. Julián Farfán Cabrera, indica a este despacho que la información que demuestra la vocación hereditaria esta con la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente relacionado, este despacho suspenderá la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 07 de diciembre de 2023; reconocerá la vocación hereditaria a LUIS ALEJANDRO DIAZ YACAMAN, en su condición nieto de la causante, actuando en representación de su padre OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se reprogramará la diligencia de inventarios y avalúos nuevamente, para el día **23** de enero del **2024** a las **9.a.m.** (artículo 501 Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL – Persona Natural No
Comerciante

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00586-00

Demandante: FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ

Demandado: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,
FALABELLA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA,
BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA,
BANCO BBVA S.A., TU RESPALDO SEGURO SAS, entre otros

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento memorial del acreedor BANCO FINANDINA S.A., del cual el liquidador tendrá en cuenta en su momento de conformidad con lo preceptuado en el art. 564 y S.s. del CGP, para los fines pertinentes del caso.

Al igual se observa memorial incorporado al expediente por parte de la abogada CARLA MARIA GARAVITO, la cual señala que actúa en calidad de apoderada judicial del deudor FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ, revisado el expediente, no se vislumbra poder otorgado a la referida abogada, por lo cual la documentación aportada no será tenida en cuenta.

Por último, conforme a la manifestación elevada por la liquidadora designada en el asunto en referencia, quien acepta el cargo, dispone el despacho a TENER por posesionada a la liquidadora MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES.

En razón, a que el liquidador acepto el encargo, se le exhorta para de cumplimiento a lo normado en el art. 564 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00591-00

Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ.

Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y herederos determinados e indeterminados de ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ (QEPD).

Entra proceso al despacho, con memoriales de la parte actora solicitando se autorice la notificación por aviso del señor GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO, y agregándose y poniendo en conocimiento contestación de la curadora ad-litem MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ Q.E.P.D. y una solicitud de gastos de curaduría.

En vista de lo anteriormente incorporado al expediente, dispuso el despacho revisar minuciosamente, todas sus actuaciones, observo que revisado el auto que admitió la presente demanda de pertenencia de fecha 08 de junio de 2023, debe realizarse control de legalidad modificándose el punto cuarto de la siguiente manera; *CUARTO: DÉSE traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.*; Dado lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dispone modificar el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en este aparte. Por lo cual el resto del auto queda incólume.

Y seguido de ello se solicita que por secretaria se verifique y haga control respectivo a la contestación agregada por la curadora antes referenciada, conforme al control de legalidad que se está efectuando.

Asimismo, indicarle a la curadora que frente a su solicitud de señalar gastos de curaduría; el despacho le expresa que estos, no se están ocasionando conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., por cuanto el expediente se encuentra de manera digital, si por alguna razón tiene algún gasto por hacer valer, el juzgado lo requiere para que lo justifique a la mayor brevedad posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De esta manera, en cuanto a la solicitud de la parte actora, sobre la autorización de la notificación por aviso del señor GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO, se observa que la respectiva documentación allegada tan solo es la certificación de envío, sin la verificación de entrega, por lo cual no será tenida en cuenta y no se autorizará la respectiva notificación por aviso.

Por último, observa el despacho que a la fecha el juzgado primero de familia del circuito de Ibagué, no dado contestación al oficio 0614 del 2023, ordenado mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, por lo cual se ordena oficiarlo nuevamente para que se pronuncie respecto a lo informado en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2007-00403-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA

Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA OSPINA

Una vez ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial del abogado GERMAN DIAZ ORTIGOZA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de la parte demandante, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor GERMAN DIAZ ORTIGOZA, identificado con 79.458.107 de Bogotá y T.P. No. 255.800 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado legisintegrales@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00279-00
Demandante: MARY RAMIREZ ROJAS
Causante: JOSE RAMON RAMIREZ PEREA, Herederos inciertos e indeterminados y todas las personas que se crean derecho a intervenir

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso de sucesión.

II. ANTECEDENTES

El recurrente sustentó en síntesis su reclamo en que, si cumplió con la carga procesal ordenada, ya que allegó las notificaciones requeridas, sobre los señores AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ RONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON, MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON, JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR, MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA, señalando igualmente que por error involuntario y por ser más de 14 los herederos se le pasó la notificación del señor LUIS CARLOS RAMIREZ TAFUR, por falla humana.

Asimismo, indica en su reclamo que el auto de fecha 15 de agosto de 2023, no aparece publicado en el estado del 16 de agosto de 2023, ni en los posteriores autos (18, 23 y 29), por lo cual no sabía de la carga procesal ordenada por el despacho.

Por último, señala que en ningún momento ha habido desidia, ya que todo su actuar está encaminado a actuar de manera diligente en todas las etapas del proceso, tendientes a garantizar los derechos que le corresponde a su poderdante en calidad de heredera en este proceso.

Con esas razones solicita no decretar el desistimiento tácito y continuar con el trámite procesal de la sucesión del señor JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D.)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiera emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraria el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario debe mantenerse intacta la decisión (artículo 318 del C.G. del P.).

De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante, debido a que según constancia de notificación del 13 de enero de 2023 y constancia secretarial del 26 de abril de 2023 , se tuvo en cuenta la citación para la notificación personal de los señores relacionados en los antecedentes que sustentan el presente recurso, en donde se le hizo saber al apoderado de la parte actora que quedaba a disposición de la parte realizar la notificación por aviso de las personas que él hace en su refutación, lo cual no se cumplió conforme a la carga impuesta mediante auto de fecha quince (15) agosto de 2023, ya que se le requirió para que aportara el registro de defunción del señor RODOLFO RAMIREZ RONDON, para acreditar su condición y además se le solicitó realizar el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 292 y S.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022, a los Sres. AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ LONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON, MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON, JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR, MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA.

Aunado a ello el recurrente, tan solo aportó la citación para notificación personal tanto envió como recibido, pero nada de cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2023.

Asimismo, en cuanto a lo relacionado por el recurrente sobre que el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en donde indica que el estado del 16 de agosto de 2023, no aparecía en el sistema la carga impuesta mediante auto que antecede y que la misma actuación no tuvo publicaciones en estado del 18, 23 y 23 por lo cual indica que no conocía de la carga procesal impuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De lo anterior el despacho, le indica que luego de revisar la plataforma siglo XXI y los estados electrónicos, colgados en la página de la rama, se puede vislumbrar que efectivamente el despacho, si goza de publicidad sobre el estado que publicaba la carga procesal en el referido proceso, evidencia que se aporta inmediatamente:

CLASIFICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
Procesos	035	31/05/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	036	02/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	037	07/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
Remates	038	09/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	039	14/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
Sentencias	040	16/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	041	21/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
Traslados	042	23/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	043	28/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	044	30/06/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	045	05/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	046	07/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	047	12/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	048	14/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	049	18/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	050	26/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	051	28/07/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	052	02/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	053	04/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	054	11/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	055	16/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	056	18/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	057	23/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	058	25/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	059	30/08/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	060	01/09/2023	Ver Estado	Ver Decisiones
	061	06/09/2023	Ver Estado	Ver Decisiones

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demanda / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Cuad.
73001400300420220002000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008 notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	KARINA LUCIA - RAMIREZ	Ordena oficiar y acepta prelación de créditos	15/08/2023	
73001400300420220003600	Ordinario	JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL	HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTRO(S)	auto corrige providencia del 01/08/2023 por error mecanográfico	15/08/2023	1
73001400300420220015800	Ordinario	MARGARITA -AREVALO MALDONADO C.C. 38.228.737	JUAN PABLO - RODRIGUEZ MALDONADO C.C.93402996 Y OTRO(S)	decreta la interrupcion	15/08/2023	1
73001400300420220019900	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 8600431866 notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com	ROBINSON - SANCHEZ PRIETO	sigue adelante la ejecucion	15/08/2023	1
73001400300420220027900	Otros	MARY - RAMIREZ ROJAS	JOSE RAMON RAMIREZ PEREA	Ordena emplazar, notificar y ponga en conocimiento	15/08/2023	
73001400300420220040200	Ordinario	CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ Y OTRO(S)	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A	requiere para que allegue acude de recibido	15/08/2023	1
73001400300420220059600	Divisorios	ALFONSO - LASSO AGUILAR Y OTRO(S)	MARIA HEIDY VASQUEZ	requiere sopena de desistimiento	15/08/2023	1
73001400300420230009700	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 8600073354	DAMICEL OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS S.A	Aprueba liquidacion de costas	15/08/2023	

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, no cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, la carga y/o acto de parte ordenado, por lo que el resultado jurídico no puede ser otro que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya del despacho).

El derecho procesal, por lo tanto, es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia. Según lo explica el Doctor Mario Gazaíno Vitero, se dice que el derecho procesal es de orden público debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social.

Por su parte, tocando lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De acuerdo con lo anterior, era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que la carga o acto de parte ordenado, no fue cumplido durante el termino otorgado, ni mucho menos el despacho omitió publicar la debida providencia, ya que como demostró anteriormente, los estados del día en cuestión notificaron la orden en debida forma sin reparo alguno y fue la parte quien no cumplió en tiempo lo requerido.

En este orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer el auto recurrido. (26 de octubre de 2023).

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de concederse, en razón a que si bien el artículo 321 establece, en su numeral 7, que son apelables los autos de primera instancia “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso, situación que es susceptible en el presente proceso, según disposición legal.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 26 de octubre del 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2023-00382-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE MILLER CASTILLO CHAVEZ

Objeto de la Decisión

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la entidad demandante contra la providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante la cual se requiere a la parte demandante para que aporte el perfeccionamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-289038, otorgándole el termino de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del auto recurrido.

A la par, se evidencia memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 10 noviembre del 2023, allegando certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 350-289038, donde consta el embargo del objeto de litigio y además solicitando comisionar a la alcaldía de Ibagué para practique la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto d garantía hipotecaria y por ultimo solicitando se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado ya fue notificado y el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado.

Antecedentes

El recurrente informa que el día 17 de octubre de 2023, radico el oficio de embargo del inmueble 350-289038, la cual se encuentra debidamente inscrita, anexando así el soporte del certificado de tradición y libertad.

Señala el Art 317 del C.G.P.-

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Por lo anterior solicita se revoque la providencia del 07 de noviembre de 2023, notificado por estado el 08 de noviembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Consideraciones para Resolver

se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiera emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraria el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario debe mantenerse intacta la decisión (artículo 318 del C.G. del P.).

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al impugnante, debido a que, si bien es cierto que el proceso, lo requirió para que aportara el certificado de tradición del No. 350-289038, ya que se desconocía sobre la inscripción de la medida del bien inmueble, situación que para este tipo de proceso no se podía proseguir.

Revisado el proceso, se observó memorial del apoderado de la entidad demandante, allegando perfeccionamiento de medida cautelar de embargo del inmueble FMI No. 350-289038, como también solicitando comisionar con amplias facultades a la alcaldía de Ibagué, para la diligencia de secuestro del bien objeto de litis, al igual que la de emitir auto que ordene seguir adelante ejecución, información que fue remitida al correo el día viernes 10 de noviembre de 2023. Aunado a ello se vislumbra memorial enviado por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de fecha 15 de noviembre de 2023, dando respuesta al oficio No. 0957 de fecha 20-09-2023, radicado ante esa oficina con el turno No. 2023-350-6-20096, anexando certificado de libertad y tradición que demuestra el perfeccionamiento de la medida de embargo ejecutivo con acción real, en su anotación No. 10 de fecha 17 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que efectivamente el apoderado de parte actora no ha dejado inactivo el proceso en ningún momento, y que ha cumplido con las cargas impuestas por el despacho como se observa anteriormente.

Así las cosas, y en este orden de ideas, es más que suficiente las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar realizar auto que ordena seguir adelante ejecución, ya que como se observa hay constancia de términos de notificación del demandado, en donde el mismo guardo silencio y memorial de la parte actora informando que la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de litis se encuentra debidamente registrada.

Por lo anterior una vez cumplida la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Colorario se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha de 07 de noviembre del 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandado JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ, y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 10 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.620.450.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENA comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-289038 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la a Carrera 14 sur N° 100- 80 carrera 13 B Sur #100-81 BIO P.H. APARTAMENTO 714 TORRE 4 de la ciudad de Ibagué de propiedad del demandado JOSE MILLER CASTILLO CHAVEZ, quien se identifica con la C.C. No. 93.410.332, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y quien deberá tomar posesión antes de enviar la comisión.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00691-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JUDY MARCELA ARIAS PEREZ y
WILMER YEPES TORO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de JUDY MARCELA ARIAS PEREZ y WILMER YEPES TORO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por el pagare No. 05716163100014000 por los siguientes conceptos:

1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2023/02/18	\$47.406,33
2023/03/18	\$48.578,29
2023/04/18	\$49.723,47
2023/05/18	\$50.590,25
2023/06/18	\$51.334,63
2023/07/18	\$51.907,58
2023/08/18	\$52.421,93
2023/09/18	\$53.045,46
2023/10/18	\$53.783,23
2023/11/18	\$54.444,62
TOTAL	\$513.235,79

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas, anteriormente descritas en el punto '1' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1' del presente acápite, a la tasa del 10,70%, correspondiente al periodo del 17/02/2023 al 16/11/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2023/03/16	\$120.940,57	17/02/2023 al 16/03/2023	\$334.920,00
2023/04/16	\$123.791,65	17/03/2023 al 16/04/2023	\$339.636,75
2023/05/16	\$125.940,76	17/04/2023 al 16/05/2023	\$342.353,66
2023/06/16	\$127.793,80	17/05/2023 al 16/06/2023	\$344.153,30
2023/07/16	\$129.213,60	17/06/2023 al 16/07/2023	\$344.758,33
2023/08/16	\$130.491,58	17/07/2023 al 16/08/2023	\$344.906,85
2023/09/16	\$132.043,71	17/08/2023 al 16/09/2023	\$345.731,73
2023/10/16	\$133.880,17	17/09/2023 al 16/10/2023	\$347.239,62
2023/11/16	\$135.526,51	17/10/2023 al 16/11/2023	\$348.191,31
TOTAL	\$1.159.622,35		\$3.091.891,55

4. Por el valor de \$51.196.885,04 por concepto de CAPITAL ACELERADO
5. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el '4' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).
6. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
9. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 249346, ubicado en la propiedad APARTAMENTO 501 45AE ESQUINERO TORRE 19 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE- YARUMO DE IBAGUE, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de los demandados. Oficiense

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10. RECONOCER al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1110523146 y portadora de la T.P. 333822 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos del mandato conferido.
11. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado marciniegas@cobranzasbeta.com.co
12. Reconocer como dependiente judicial a la abogada a MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 1.110.580.639 de Ibagué y portadora de la T.P. No 340.079 del C.S. de la J.; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
13. NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>082</u> de hoy <u>06/12/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00693-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: CESAR AUGUSTO JUNIOR DIAZ GUZMAN

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor CESAR AUGUSTO JUNIOR DIAZ GUZMAN y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: LUO200

MODELO: 2023

MARCA: RENAULT

LÍNEA: SANDERO

MOTOR: A812UH10479

CHASIS: 9FB5SREB4PM490642

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: GRIS ESTRELLA

3°. Oficiese a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

7°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>082</u> de hoy <u>06/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00255-00
Ejecutante: STELLA GUTIERREZ
Ejecutado: GRACIELA BARBOSA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 22 de noviembre del 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al octubre de 2015 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00158-00
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Ejecutado: URIEL OSPINA QUIÑONES y
MONICA RODRIGUEZ CACHAYA

Ingresa expediente al despacho evidenciando correo electrónico de la inspectora permanente turno 1, remitiendo comisorio No. 0038 rad. 2023-00158, debidamente diligenciado, por lo cual se agrega y pone en conocimiento lo comunicado por la entidad estatal para los fines pertinentes del caso.

Asimismo, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 22 de noviembre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, despacho comisorio debidamente diligenciado, para los fines pertinentes del caso.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Agosto de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CIELO COLOMBIA TOVAR BRÍÑEZ
Radicado: 73001-40-03-004-2021-00093-00

Ingresa expediente al despacho, con memorial del curador ad-litem, en donde informa que ha tratado de realizar labores de contacto con los demandados, pero el trámite ha resultado infructuoso y además señala que se acoge a lo resuelto por el despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, auto este que no se encuentra en el expediente, por lo que se le solicita aclarar.

Igualmente, se vislumbra constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 22 de noviembre de 2023, término en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE curador Ad-litem, para que aclare su solicitud, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 25 de Septiembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 082 de hoy 06/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ